



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00292/2019

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: CB

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000437

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000244 /2019 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: JOSE MANUEL SENDIN RODRIGUEZ

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 292/19

En Vigo, a 28 de noviembre de 2019

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: José Manuel Sendín Rodríguez, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: María Isabel Fernández Gabriel.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 31 de julio del 2019 demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la demandada, de 30 de mayo del 2019, que supuso la desestimación de la revisión tramitada respecto de la solicitud de nulidad presentada el 4 de junio del 2018, frente a la resolución decreto del concejal del área de movilidad y seguridad, recaído en el expediente nº 262392/280, de 23 de octubre del 2013, que le impuso una multa de 200 euros, como responsable de la infracción consistente en el estacionamiento en zona reservada a carga y descarga, art. 91.2 g) del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, (en adelante, RD 1428/03), por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación. En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, con imposición de las costas procesales.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Interesó también que previa contestación de la demanda por escrito se resolviese la demanda, sin celebración de vista, de conformidad con lo indicado en el art. 78.3 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA).

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 31 de julio del 2019, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 24 de octubre del 2019, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente. Se celebró la vista a que se refiere el art. 78 LJCA, el 14 de noviembre del 2019, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la Administración demandada la contestó oponiéndose a su estimación, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho. La cuantía del recurso se estableció definitivamente en 200 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo. Admitidos los medios de prueba propuestos y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución directamente impugnada no sabemos muy bien qué es. Cuál es su naturaleza, parece que se dicta en aplicación de lo dispuesto en el art. 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), pero para que así fuera, echamos en falta tantas cosas. Por ejemplo, la primera exigencia que impone, que esa declaración de nulidad se haga previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma. No lo vemos por lado alguno y solo por eso la resolución merece ser declarada nula radicalmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.1 e) LPAC. Yendo al fondo del asunto, a la vista de la prueba existente queda clara una cosa y es que la recurrente solo ha tenido conocimiento de la actuación sancionadora, con la diligencia de embargo, el 3 de abril del 2018 (folio nº 28 del expediente administrativo). Curiosamente esta diligencia se le ha notificado correctamente en el domicilio:

La misma dirección que la empleada cinco años antes para la notificación de la denuncia, pero sin éxito, por ausente en horas de reparto (folio nº 17 del expediente administrativo).

Pues bien, recientemente hemos razonado y sostenemos ahora que:

Tan claro es que el BOE no se lo lee nadie, de manera que resulta ilusorio imaginar que el destinatario de una notificación tendrá conocimiento de la misma porque un día ojeándolo, descubra ahí la matrícula de su coche.

Pues tan claro como lo anterior resulta que el capital acto de la notificación, como punto de llegada para la eficacia del acto administrativo, y como garantía de los derechos de su destinatario, requiere de diligencia mutua, de ambas partes, de notificador y notificado. Es copiosa la jurisprudencia que así lo manifiesta, en el sentido de que, por un lado, la Administración no puede acudir a la vía edictal, de cualquier modo, sino que el mecanismo notificador inicial debe realizarse



escrupulosamente y solo con su fracaso, se habilita la publicación oficial. Pero por otro lado, paralelamente, también al ciudadano destinatario de la notificación le resulta exigible un grado de diligencia con múltiples manifestaciones como son:

- a) Velar por la correspondencia y actualización de los datos propios en los archivos y registros públicos.
- b) Atender los avisos de Correos que se dejen en su buzón.

Las otras caras de esta moneda son que ni la Administración tiene que realizar una actividad de desmesuradas pesquisas para dar con la puntual dirección de cada ciudadano con quien tenga que entenderse, ni éste puede despreocuparse de sus obligaciones elementales en este ámbito y pretender que la notificación solo pueda tener lugar cuando el cartero le entregue en mano la correspondencia.

En orden a la diligencia que compete al ciudadano recurrente es bueno recordar, aunque sea con carácter general, lo que exponen los artículos 53 y 54 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales:

“El padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

Los datos del padrón municipal se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes”.

Y. “Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el padrón del municipio en el que resida habitualmente”.

Se traen a colación estas normas a propósito de aquellos supuestos, aunque no sea el enjuiciado, en los que el recurrente sancionado excusa que a pesar de que figura empadronado en un determinado lugar, reside en otro diferente y ya para colmo, los datos que Tráfico maneja de su coche, son también diferentes. El art. 60 RD 6/15 ordena: “*El titular de un permiso o licencia de conducción o del permiso de circulación de un vehículo comunicará a los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico su domicilio. Éste se utilizará para efectuar las notificaciones respecto de todas las autorizaciones de que disponga*”.

La obligación se completa con lo dispuesto en el art. 10 del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, cuando indica que: “*Cualquier variación de los datos que figuran en el permiso o licencia de conducción, así como la del domicilio de su titular, deberá ser comunicada por éste dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, a la Jefatura Provincial de Tráfico.*”

SEGUNDO.- Sucede en el presente caso que ignoramos de dónde ha sacado la demandada el domicilio al que ha dirigido durante años sus comunicaciones a la recurrente, el de

En otras ocasiones, en el expediente administrativo, la denuncia se acompaña de una copia de un pantallazo de la página de la jefatura central de tráfico, que nos indica el domicilio del titular del vehículo con el que se ha cometido la infracción. Esta vez, no es así.



Está claro que este domicilio,

, tiene alguna vinculación con la actora, como lo demuestra la efectividad de la notificación de 3 de abril del 2018, recibida por una persona autorizada por la recurrente, una tal .

Pero lo que nos interesa para verificar la validez de la actuación notificadora es que ese domicilio,

fuera en el año 2013, el que figurase en los Registros de la Dirección General de Tráfico, como exigía el art. 77.1 del entonces vigente Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y que se indica en parecidos términos en el actual art. 90.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15).

La demandada no ha acreditado este extremo y en cambio, la actora ha presentado elementos que apuntan a que ese domicilio,

, no era en el momento de la denuncia y de su intento de notificación, el de la recurrente. Se han adjuntado a la demanda, una copia del permiso de circulación del coche, que aunque expedido en el año 2008, indica claramente en su apartado C.1.3 que el domicilio de su titular, la recurrente, es en el lugar de . Domicilio

que es también el que figura en la copia del DNI de la recurrente, y en el que insiste que es el lugar en que reside, desde el que ha dirigido sus comunicaciones recientes a la demandada, como la solicitud de anulación de la sanción.

Podría cabalmente pensarse que el domicilio en los archivos de tráfico se pudo cambiar desde la matriculación del coche, o que este que ahora nos presenta, lugar

, es o ha sido el que figura en el padrón, pero para eso la actora acompañó ya a su solicitud administrativa de anulación un documento que entiendo capital para la estimación de su pretensión, una comunicación que le ha dirigido la Dirección general de tráfico, a propósito de la ITV, en junio del 2012, y en la que se puede apreciar que su domicilio es lugar de

Entonces, nuevamente nos preguntamos, de dónde sacó la demandada al año siguiente, 2013, que el domicilio de la recurrente era

. No lo sabemos, la demandada no lo ha justificado. Pero lo único que nos importa es que todo apunta a que la notificación inicial de la denuncia no se ha dirigido a un domicilio válido, de conformidad con lo dispuesto en el referido art. 77.1 del entonces vigente Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

De manera que el recurso a la vía subsidiaria edictal, estaba viciado, con la publicación de la sanción en el BOE, se causó la indefensión de la recurrente, e igualmente con el despacho del procedimiento ejecutivo que ha desencadenado el embargo.

Debió apreciarse la nulidad radical de la actuación administrativa revisada, no se hizo y se declara ahora, estimando la demanda y revocando aquélla, con condena de la demandada a la restitución a la actora de las cantidades que le hubiera aprehendido por este concepto, multa, recargo, e intereses.



TERCERO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece que se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, por lo que merecen ser impuestas a la demandada

No obstante el mismo precepto, 139 LJCA, permite la limitación de las costas y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, considerando que la actora ha pedido que se resolviese sin celebración de vista el litigio, y no se hizo, se señala como límite máximo de la condena en costas, por los honorarios de abogado, la suma de 200 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado José Manuel Sendín Rodríguez, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo, y su resolución de 30 de mayo del 2019, que desestimó la revisión de la solicitud de nulidad presentada frente a la resolución sancionadora decreto del concejal del área de movilidad y seguridad, recaído en el expediente nº 262392/280, de 23 de octubre del 2013, que se declaran disconformes a Derecho, se anulan y revocan.

Con imposición de costas con la limitación antes expuesta.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo